

Ejecutivo No. 2019-00525
Ejecutante: MARIA LIGIA CORTES DE GARCIA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00525**, informando que la parte pasiva en carpeta 8 folios 2 a 8 indica el pago total de la obligación emanada a través de sentencia judicial. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viste el informe secretarial, al determinar que COLPENSIONES a través de la SUB 160374 de 21/06/2019 reconoció el valor de \$9.185.113,32 por concepto de indemnización sustitutiva y la suma de \$1.836.121 por indexación de la suma condenada desde el 01 de julio de 2015 hasta la fecha se hizo efectivo en pago ordenado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C en sentencia del 17 de octubre de 2017 que constituye el objeto del presente proceso ejecutivo y, adicionalmente, consignó el valor de las costas procesales, tal como obra en el expediente, donde la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de igual manera a en auto del pasado 21 de julio de 2020 obra auto que ordena entrega de título en valor \$1.020.000 m/cte por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en auto del 02 de noviembre de 2017.

Ahora bien, de lo anterior, es menester precisar que de conformidad con el inciso primero del art 461 del C.G.P, se consagran los siguientes pedimentos aplicables por analogía en materia laboral:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,

Ejecutivo No. 2019-00525
Ejecutante: MARIA LIGIA CORTES DE GARCIA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Aunado lo anterior y una vez verificado los requisitos precedentes, esta dependencia judicial considera que se cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el cumplimiento de la obligación emanada a través de sentencia judicial 17 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, sin costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

Ejecutivo No. 2019-00525
Ejecutante: MARIA LIGIA CORTES DE GARCIA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21af4bf3c2cbdb695a7a310ed9119ac439ff67b3b62fd5608bf757999c875cb5**

Documento generado en 13/01/2021 11:27:58 a.m.

Proceso No. 2019-00774
Demandante: GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO
Demandado: SANDRA JAIMES JULIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00774**, informando que la parte actora presenta solicitud de terminación de proceso por pago total. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 20 folio 1), indicando lo siguiente:

“En mi calidad de sujeto procesal dentro del expediente de la referencia (parte actora), acudo a su honorable despacho de manera deferente, a fin de que se tenga en cuenta que la pasiva o demandada, pagó la obligación en su totalidad, y por ende se solicita a su señoría, darse por terminado el proceso por pago total de la obligación”.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento o la terminación del proceso por pago, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por cuanto en audiencia del pasado 13 de noviembre de 2020 la parte

Proceso No. 2019-00774
Demandante: GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO
Demandado: SANDRA JAIMES JULIO

demandada señora SANDRA JAIMES JULIO allega comprobantes de pago indicando el sufragio total de la obligación; solicitud que se encuentra ratificada por la parte demandante a través de escrito presentado para la calenda de 18 de noviembre de hogano (carpeta 18 fl. 1), conjuntamente el actor presenta la solicitud de desistimiento señalando para tal fin el pago total de los honorarios pactados a través de contrato de prestación de servicios y su deseo de no continuar con el trámite procesal (carpeta 20 folio 1).

En cuanto a la condena en Costas Procesales en esta instancia, teniendo en cuenta que la demandada SANDRA JAIMES JULIO previo a diligencia de trámite y juzgamiento allega cumplimiento de la obligación y al encontrarse ratificado el sufragio total de la misma por el aquí demandante señor GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO, no se condenara en costas a la parte demandada en esta instancia.

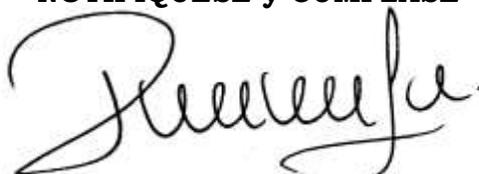
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00774
Demandante: GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO
Demandado: SANDRA JAIMES JULIO

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac3f4692343901fc90d3bd4160fd5f7de9104b2a13574b6c4e9b9fb01ad8bea**
Documento generado en 13/01/2021 06:16:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2020-00324
Ejecutante: LAURA MARITZA RIOS BONILLA
Ejecutado: BELEN ESPITIA SARMIENTO y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00324**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 5 folios 2 a 82). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 30 de octubre de 2020, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 fls. 1 a 2)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 5 folios 2 a 82).

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **LAURA MARITZA RÍOS BONILLA** en contra de **BELÉN ESPITIA SARMIENTO** y **DARCY KYMBERLIN VEGA ESPITIA.**, por el pago de la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.900.000 m/cte), por concepto de honorarios pactados, en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para la proceder a iniciar y llevar hasta su terminación proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, de la unión marital que fue conformada por los señores **BELÉN ESPITIA SARMIENTO** y **AVELINO VEGA NEIRA.**

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que

Ejecutivo No. 2020-00324
Ejecutante: LAURA MARITZA RIOS BONILLA
Ejecutado: BELEN ESPITIA SARMIENTO y OTRO.

provenza del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de honorarios profesionales en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, de la unión marital que fue conformada por los señores BELÉN ESPITIA SARMIENTO y AVELINO VEGA NEIRA.

Definido lo anterior, debe el despacho estudiar si los documentos allegados al expediente permiten inferir o no que se configura un título ejecutivo complejo, este último término hace referencia a aquellos títulos que se componen de varios documentos.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub iudice, se pretende cobrar una obligación consistente en una suma líquida equivalente a **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.900.000 m/cte)** por concepto de saldo de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales que obra a folio 12 del expediente.

Para el efecto, es necesario precisar, que para que sea exigible la obligación en estos casos, se debe demostrar que la abogada cumplió con su obligación primigenia, es decir proceder iniciar demanda dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, de la unión marital que fue conformada por los señores BELÉN ESPITIA SARMIENTO y AVELINO VEGA NEIRA, de tal manera que se lleve a terminación del caso ya sea por fallo definitivo o una terminación anticipada del mismo; caso en el cual se debe determinar que la obligación sea exigible habiendo cumplido con las condiciones establecidas, y en caso positivo, se revisará si efectivamente la parte demandada tiene la obligación de pagar lo reclamado.

Ejecutivo No. 2020-00324
Ejecutante: LAURA MARITZA RIOS BONILLA
Ejecutado: BELEN ESPITIA SARMIENTO y OTRO.

Prueba de la gestión realizada por el apoderado son las documentales allegadas tales como contrato de prestación de servicios junto con el trámite efectuado por la ejecutante ante el Juzgado 8 de Familia de Bogotá D.C, encontrándose prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece copia de poder otorgado por la ejecutada a la profesional en derecho a folio 15, auto a través del cual se efectúa reconocimiento de personería a la parte actora como apoderada principal de la aquí ejecutada folio 16, audiencia del 22 de noviembre de 2018 adelantada por el Juzgado 8 de Familia de Bogotá D.C por medio del cual la Dra. LAURA MARITZA RÍOS BONILLA actúa como apoderada judicial de la aquí ejecutada; finalmente obra prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece que a quien pretende ejecutar se le ha reconocido a la fecha por medio de acuerdo de trabajo de partición y adjudicación la suma de **\$109.000.000 m/cte.**

En consecuencia, se advierte que el objeto del contrato pactado entre las partes fue cumplido por la ejecutante, prueba de ello es el acápite de pruebas señalados en inciso anterior.

De conformidad con lo expuesto, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por LAURA MARITZA RÍOS BONILLA, en contra de BELÉN ESPITIA SARMIENTO y DARCY KYMBERLIN VEGA ESPITIA, por el pago de la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.900.000 m/cte) por concepto de saldo de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales, junto con los intereses moratorios.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 fl. 2).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutadas que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.400.000 M/CTE).**

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 8), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2020-00324
Ejecutante: LAURA MARITZA RIOS BONILLA
Ejecutado: BELEN ESPITIA SARMIENTO y OTRO.

Consecuente con lo expuesto, SE LIBRA el mandamiento de pago solicitado por LAURA MARITZA RÍOS BONILLA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LAURA MARITZA RÍOS BONILLA, en contra de BELÉN ESPITIA SARMIENTO y DARCY KYMBERLIN VEGA ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.900.000 m/cte) por concepto de saldo de HONORARIOS PROFESIONALES.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutadas que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- 1 BANCO BANCOLOMBIA
- 2 BANCO DAVIVIENDA
- 3 BANCO COLPATRIA
- 4 BANCO BBVA
- 5 BANCO DE BOGOTA
- 6 BANCO DE OCCIDENTE
- 7 BANCO POPULAR
- 8 BANCO AV VILLAS
- 9 BANCO GNB SUDAMERIS

Exp. 2020-00324

Demandante: LAURA MARITZA RÍOS BONILLA

Demandado: BELÉN ESPITIA SARMIENTO y DARCY KYMBERLIN VEGA ESPITIA.

SEXO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.400.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SÉPTIMO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bad78c38c943321e6bcc0f0f66eaab24b26929bfef0af82cf94a22deb31ac0**

Documento generado en 13/01/2021 06:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00392**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 10). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 10).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **GLORIA HERSINDA ORJUELA LANCHEROS** C.C. No. 23.498.456 T.P. No. 135.373 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 10).
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **NAPOLEÓN GONZÁLEZ CASALLAS** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2020-00392

Demandante: NAPOLEÓN GONZÁLEZ CASALLAS

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad639242896fd4557f6dd16dbf92c085890730e4ea4dac6a02151e0480132ba0**
Documento generado en 13/01/2021 06:16:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00395**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda en carpeta 3 folios 2 a 278. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto de 12 de noviembre de hogaño (carpeta 2 folio 1 a 3) providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T y de la S.S. y lo ordenado a través de Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

- 1.** Se requirió a la parte actora con el fin de acreditar el cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no confirmo al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial y en su escrito de subsanación, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 2.** En relación con testigos se ordenó a la parte allegar de notificación electrónica de los testigos aludidos, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, manteniéndose incólume con lo establecido en escrito inicial.
- 3.** Finalmente, se conminó a la apoderada judicial allegar los números de teléfono tanto suyos como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, sin que los mismo obren en escrito de subsanación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ADÁN GARCÍA CASILIMA** en contra de **DEAS LTDA.** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47906acf662a4f78c53fed45860157be3c4f29e686befb05d79dbb5a7ef1fdc3

Documento generado en 13/01/2021 06:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. 2020-00397

Demandante: GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00397**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 57). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 57).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proceso. 2020-00397

Demandante: GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora LUZ VANESSA LOTERO CORREA C.C. No. 1.088.244.982 y T.P. No. 178.919 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 14).
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2020-00397

Demandante: GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08670153fecadc19ca0689109b9f865f6df08c346a15e6190aa5ee1b8c8427d**
Documento generado en 13/01/2021 06:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00402**, informando que la parte actora no subsanó en termino la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte actora no subsanó en términos la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 18 de noviembre de 2020 (carpeta 2 folio 1 a 3), providencia que se notificó por estado el día 19 de noviembre, la cual fue subsanada fuera de términos el día viernes 27 de noviembre de hogaño en el horario de las 16: 48 (carpeta 3 folio 2 a 31).

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **LUCILA PULIDO SALCEDO** contra **LATINA DE ASEO S.A.S**, por no haber subsanado en términos el escrito de demanda.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso. 2020-00402
Demandante: LUCILA PULIDO SALCEDO
Demandado: LATINA DE ASEO S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

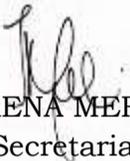
Código de verificación:

488eab320cc966ad2b3ba9c529e3a86093046054697ab1575979877cb2e7c9d0

Documento generado en 13/01/2021 06:16:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00403**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 4 folios 2 a 38). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 fls. 1 a 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 4 folios 2 a 38).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C con T.P 158.331 expedida por el C.S de la judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 1 folios 20 y 21).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JESÚS DANIEL BERMÚDEZ RAMÍREZ** en contra de **PASTA Y PESCADO S.A.S**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **PASTA Y PESCADO S.A.S**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00403
Demandante: JESUS DANIEL BERMUDEZ RAMIREZ
Demandado: PASTA Y PESCADO SAS



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae6ade55960d6d25883fd94e278d8a79a80fe3f703c6168624c1fc741668f0**
Documento generado en 13/01/2021 06:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00475**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

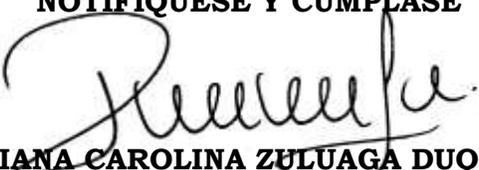
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YORDY FREICER MOSQUERA VALENCIA** en contra de **COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensión enlistada bajo los numerales 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremos temporales.
 - 1.3. De otro lado, deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias en su numeral 3 por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la cual deberá estar debidamente individualizadas por cuanto en su acápite solicita el pago de prestaciones sociales sin especificar cada uno de los conceptos a mención.

- 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 3 y 4, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Adicional, se requiere a la parte demandante los números de teléfono de la parte demandante en el cual se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.7. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

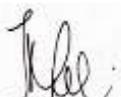
Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00475
Demandante: YORDY FREICER MOSQUERA VALENCIA
Demandado: COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1d8c770cb61121187e3da472ece7d1f149a566d4fe9af584b25888d7ca6e8a**
Documento generado en 13/01/2021 06:17:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00476**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 12 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DANIEL ANTONIO SASOQUE CORONADO** en contra de **MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ CUBILLOS** y **JORGE ANDRÉS MORENO TORRES**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envíos simultáneos a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, **pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistada bajo el numeral 3, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Adicionalmente, se conmina al apoderado judicial allegar los números de teléfono tanto suyos como de su poderdante en

Proceso No. 2020-00476
Demandante: DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO
Demandado: MARIA FERNANDA HERNANDEZ CUBILLOS y OTRO

los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **01**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaafc3b01b73e475c2f40e9af3006b0fda3b51e6e9723e5e2a9264aeb10246665

Documento generado en 13/01/2021 06:17:02 AM

Proceso No. 2020-00476
Demandante: DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO
Demandado: MARIA FERNANDA HERNANDEZ CUBILLOS y OTRO

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***